

C I R C U L A R N° 137

Para todas las Sociedades Administradoras de
Fondos Mutuos.

Santiago, 8 de Marzo de 1982 .

Para los efectos del artículo N° 17 del De
creto Ley N° 1.328 de 1976, los repartos de beneficios a que di -
cho artículo se refiere, deberán efectuarse a lo menos dos veces en
el año calendario.

Los Fondos Mutuos que no completen un año
de existencia al 31 de diciembre de cada año, deberán repartir en
esa fecha, el total de los beneficios acumulados durante su gestión.



La Circular N° 136, fue enviada a todas las entidades Aseguradoras
Nacionales y Agencias Extranjeras del Primer Grupo.